

Se testan 15 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/6917/2019
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/664/2019

Ciudad de México, a 02 de septiembre de 2019

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
DE CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.

[Redacted signature area]

PRESENTE

Recibí original

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

Asunto: RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO para resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia substanciado bajo el expediente citado al rubro, instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en contra de la persona jurídica denominada CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V., con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5570/2019 realizada el día 10 de julio de 2019, en las instalaciones ubicadas en Carretera Macuspana – CD.PEMEX KM. 12.5, La Escalera, Villa Benito Juárez, C.P.86722, Macuspana, Tabasco; de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de julio de 2019 mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/TAB/OI-5570/2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección dirigida al "C. Representante Legal, propietario, poseedor, responsable, encargado u Ocupante de las instalaciones con domicilio ubicado en: Carretera Macuspana – CD.PEMEX KM. 12.5, La Escalera, Villa Benito Juárez, C.P.86722, Macuspana, Tabasco" cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

"Inspeccionar las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V., para verificar y/o comprobar que, cuenten con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, vigente y expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de petrolíferos, razón por la cual los inspectores Federales que para el efecto se han comisionado, deberán solicitar a la persona con la que se entienda la diligencia: la Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente emitida por autoridad competente, respecto de las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades objeto de la presente diligencia."(sic).



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y una firma, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida, el día 10 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia en las instalaciones del VISITADO, circunstanciándose al efecto el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5570/2019, en la cual, y conforme al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le otorgó un término de 5 días para manifestar lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del 11 al 17 de julio de 2019

TERCERO. Mediante escrito presentado el día 29 de julio de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, la C. [REDACTED] en su pretendido carácter de representante legal de la empresa **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5570/2019 y anexó lo siguiente:

- Constancia de situación fiscal emitida el 04 de abril de 2019 por el Servicio de Administración Tributaria (3 páginas)
- Copia simple de la resolución en materia de impacto ambiental oficio DE/0193/2001, emitida en la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental y la Dirección Ecológica del Estado de Tabasco (7 páginas);
- Copia simple de la escritura pública número 985, pasada ante la fe del notario público número uno de la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco;
- Copia simple de la credencial para votar de la suscrita, y
- Copia simple del instrumento notarial número 9716, pasada ante la fe del notario público número uno de la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco.

Documentales que, por intermediación procesal obrarán en el expediente con independencia de que se cumpla con lo ordenado en el presente acuerdo, en mérito que el inspeccionado para hacer valer sus derechos, debe hacerlo cumpliendo las cargas procesales que la propia norma le impone.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número Oficio No. ASEA/UGSIVI/DGSIVC/6062/2019 de fecha 01 de agosto de 2019, notificado a la empresa **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.** de manera personal el 05 de agosto de 2019, esta Dirección General determinó que no se materializó un riesgo que hiciera necesario mantener la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección primigenia, por lo que se ordenó su levantamiento.

A su vez, se le emplazó a procedimiento administrativo concediéndole el plazo de **15 días hábiles** para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinente, así mismo se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Única. Someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio inspeccionado, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse que acredite el ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo respectivo, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, lo anterior en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

QUINTO. Mediante escrito ingresado el día 06 de agosto de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos, con la finalidad de allanarse al procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEXTO. El día 06 de agosto de 2019, se realizó el retiro de la totalidad de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad colocada en la estación de servicio inspeccionada, en atención a lo ordenado en el acuerdo detallado en el cuarto antecedente inmediato anterior, circunstanciándose al efecto el Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-6063/2019.

En tal virtud y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía ; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170





BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones IX, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que mediante escrito de 29 de julio de 2019 la emplazada exhibió copia simple de la resolución de autorización de impacto ambiental, la cual por intermediación procesal obraran en el expediente con independencia de que fue presentada de forma extemporánea, misma que se detalla a continuación:

- Oficio DE/0193/2001 de fecha 10 de mayo de 2001, emitido por la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, Dirección Ecológica del Estado de Tabasco mediante el cual se determinó conceder a la empresa denominada "CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V." autorización en materia de Impacto y Riesgo Ambiental para proceder a la instalación y operación de Estación de Servicio CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V. (Gasolinera), con pretendida ubicación en el KM. 12.500, de la Carretera Macuspana – Ciudad Pemex, Colonia la Escalera, en la Villa Benito Juárez, del Municipio de Macuspana, Tabasco" con vigencia de un año.

Ahora bien, el 10 de julio de 2019, durante el levantamiento del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5570/2019, los inspectores actuantes hicieron constar lo siguiente:

"Toda vez que el regulado no logra acreditar la autorización en materia de impacto ambiental vigente expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos.





En ese tenor, se advierte que, al no exhibir dicha documentación, esto pudiera derivar en un incumplimiento que signifique un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, toda vez de que no se tiene certeza de que se hallan identificado y evaluado los posibles riesgos de las actividades que pudieran ocurrir en las operaciones de recepción, suministro, trasvase, almacenamiento y distribución de petrolíferos, en las diferentes áreas que conforman este tipo de instalaciones."

Por lo que en atención al principio de precaución que rige la materia ambiental, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los inspectores actuantes determinaron imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación en los términos precisados a foja 5 del acta en estudio, que en su parte medular establece lo siguiente:

Foja 5

"...Derivado de lo anterior, se impone la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la instalación, en consecuencia, se colocan sellos de clausura y cinta de seguridad de acuerdo a lo siguiente:

0530	Tapa de color verde del contendor de boquilla de llenado del tanque 1 de capacidad 50,000 litros gasolina 87 octanos.
	Se coloca cinta de seguridad en válvula de paso en línea de bomba sumergible de tanque 1 de capacidad 50,000 litros gasolina 87 octanos.
0531	Tapa de color negra del contendor de boquilla de llenado del tanque 2 de capacidad 50,000 litros diésel.
	Se coloca cinta de seguridad en válvula de paso en línea de bomba sumergible de tanque 2 de capacidad 50,000 litros diésel.
0532	Tapa de color roja del contendor de boquilla de llenado del tanque 3 de capacidad 40,000 litros gasolina 91 octanos.
	Se coloca cinta de seguridad en válvula de paso en línea de bomba sumergible de tanque 3 de capacidad 50,000 litros gasolina 91 octanos.
0533	En pilar de techumbre de dispensario con posición de carga 1 y 2.
0534	En pilar de techumbre de dispensario con posición de carga 5 y 6.

En este contexto, resulta oportuno abordar el principio de precaución en los términos aducidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada al resolver el amparo en revisión 307/2016, que por ser doctrina constitucional resulta aplicable y orienta a esta Agencia.





“Principio de precaución

Esta Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

Contenido del principio

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al *principio de precaución* en los siguientes términos: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

La *anticipación* es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es *riesgosa* para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el *operador jurídico* la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución





se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo¹.

Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.

Un concepto toral del principio de precaución es el *riesgo ambiental*; es más, algunos afirman que el *derecho ambiental* es un *derecho de regulación o gestión de riesgos*. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una *manifestación de impacto ambiental*, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la *premisa precautoria* de que, *previo* al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una *condición necesaria* para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron."

Lo anterior, en el entendido que el principio de precaución –que rige las medidas de seguridad- opera de forma preponderante en aquellos casos en los que la autoridad carece en lo absoluto de elementos para conocer las afectaciones causadas con las obras o actividades revisadas, y no hay evidencia científica que le permita concluir la afectación causada.

III. Que, del análisis y valoración de las circunstancias descrita en el Considerando inmediato anterior, mediante acuerdo de emplazamiento número ASEA/UGSIVI/DGSIVC/6062/2019, descrito en el Resultando CUARTO de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en su etapa sancionadora en contra de la persona moral denominada **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, y las probables infracciones consistentes en:



1. Durante la visita de inspección la estación se encontraba en operación, sin acreditar contar con la autorización de impacto ambiental vigente y actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
2. Durante la visita de inspección se observa que las obras no fueron ejecutadas conforme a lo autorizado en la resolución E/0193/2001 de fecha 10 de mayo de 2001, con lo que presuntamente contraviene lo dispuesto en el artículo 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6, 45 fracción II, 47, 48, 49, 51 y 52 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, toda vez que las obras o actividades fueron reguladas y en atención a que **no se materializó el riesgo que haga necesario mantener la medida de seguridad ordenada** en el acta de inspección primigenia, esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número ASEA/UGSIVI/DGSIVC/6062/2019, estimó pertinente **ordenar el levantamiento de la medida de seguridad** detallada en el Considerando inmediato anterior, en el entendido que dicha medida cumplió con la función de mantener las cosas en el estado en el que se encontraron durante la diligencia respectiva, hasta en tanto se determinara conducente.

Dicho levantamiento se materializó el día 06 de agosto de 2019, realizando el retiro de la totalidad de los sellos de clausura y de la cinta de seguridad colocada en la estación de servicio inspeccionada, circunstanciándose al efecto el Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/TAB/OI-6063/2019.

IV. Que la oportunidad de defensa y actividad probatoria, dentro del procedimiento administrativo sancionador substanciado, en atención a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se da en dos momentos procesales, en términos de lo dispuesto en sus artículos 164 y 167 primer párrafo, que a la letra establecen lo siguiente:

"...Artículo 164. (...)

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o



haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

Artículo 157. ...Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría..."

Asimismo, se desprende la prerrogativa de producir alegatos para apoyar la defensa de sus pretensiones, con los argumentos jurídicos pertinentes, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

Artículo 167. (...)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

En el entendido que dichas prerrogativas fueron reconocidas y hechas de conocimiento del inspeccionado, tal y como se observa en el apartado de Resultandos de la presente resolución administrativa, es así que, con fundamento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su desarrollo secundario de conformidad con los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal en cita; así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **esta autoridad procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con la cuestión controvertida en el asunto que se resuelve, al tenor siguiente:**

A. OBSERVACIONES AL ACTA (Art. 164 LGEEPA).

Toda vez que el Visitado no compareció dentro de los 5 días señalados en el párrafo anterior, se tiene por **perdido** el derecho a formular manifestaciones y ofrecer pruebas respecto del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5570/2019, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento. Lo anterior significa, que el mismo visitado no hizo valer sus derechos dentro del plazo legal para ello, por lo que se ha configurado la presunción de la probable infracción.



B. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

Mediante escrito ingresado el día 06 de agosto de 2019 en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditó, con la presentación del original del instrumento notarial 9716, el cual se devolvió previo cotejo, con la finalidad de allanarse al procedimiento administrativo

Lo anterior a efecto de gozar de los beneficios que establece el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establece:

"...Artículo 60. Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva..."

Así, una vez aceptadas las irregularidades se tiene que la empresa denominada **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.:**

1. No acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental vigente y debidamente actualizada a la realidad ambiental imperante en el sitio, para efectos de la operación y mantenimiento de la instalación en cuestión.

Lo anterior, se observa la autorización contenida en la Resolución con número de oficio DDE/0193/2001 de fecha 10 de mayo de 2001 no se encuentra vigente ya que la vigencia solo era para un año, aunado a lo anterior, es de indicarse que en autos del expediente únicamente obra copia simple de las citadas documentales, por lo que únicamente, genera presunción de su existencia, y su valoración queda al arbitrio de esta autoridad, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213





INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

Un elemento fundamental para el presente procedimiento, es que el inspeccionado no acreditó haber obtenido la renovación o revalidación adicional, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la resolución con número de oficio DE/0193/2001, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo, no acreditó contar con la autorización de impacto aprobada, vigente y debidamente actualizados de conformidad a la realidad ambiental imperante en el sitio, para efectos de la operación y mantenimiento de la instalación en cuestión, es decir, por casi 18 años afecto los servicios ambientales de forma ilícita.





En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

*De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el **prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente**, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de*



*determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.*²

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la inspeccionada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, en el entendido que en términos del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma.

Lo anterior se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación del impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran causar (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que en relación a casos como éste, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, refiere lo siguiente:

² Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.



(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas.

En este contexto, el hecho de que la inspeccionada haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, no implica que se encuentre exenta de realizar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto para la operación del mismo, lo anterior de conformidad con el *principio de progresividad* de observancia y aplicación obligatoria, que implica el involucramiento paulatino y la adaptación, ya que los elementos contenidos en la manifestación de impacto inicialmente evaluado, no atienden a la realidad ambiental y urbanística que impera actualmente en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de prevenir algún daño que aún no se actualice o, en su defecto, para determinar la posible afectación actual de la zona y con ello dictaminar acerca de los daños que el medio ambiente ha sufrido a partir de que el ecosistema fue modificado de su estatus natural.

Por lo anterior, el emplazado contravino lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. No ejecutó las obras conforme a lo previsto en la resolución exhibida durante la visita de inspección, misma que obra en el expediente administrativo en el que se actúa

Lo anterior es así, ya que del análisis a la autorización contenida en la resolución DE/0193/2001 se observa que, como parte de las obras y actividades manifestadas por la inspeccionada, se tenía





contemplada la instalación de 3 tanques de almacenamiento de doble pared con capacidad de 50,000 litros para gasolina premium, 50,000 litros para gasolina magna y 40,000 litros para diésel para el desarrollo de su actividad productiva, en el entendido que después de la evaluación respectiva la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental Dirección Ecológica del Estado de Tabasco, determinó procedente la ejecución del proyecto, de forma distinta a lo construido.

Así mismo, es de indicarse que la emplazada no presentó documentación o prueba alguna que determine que se solicitó una autorización de modificación a las instalaciones, para que la capacidad de los tanques fuera distinta a lo ya autorizado anteriormente.

Lo anterior, toda vez que de lo observado por los Inspectores Federales, durante la ejecución del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/TAB/VNPE-AC-5570/2019, misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una presumible infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente, con el cual se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, como se observa en la parte medular dicha acta de inspección, la instalación cuenta con tres tanques y que su capacidad es la siguiente: tanque 1 de capacidad 50,000 litros gasolina 87 octanos (magna), tanque 2 de capacidad 50,000 litros diésel y tanque 3 de capacidad 40,000 litros gasolina 91 octanos (premium) lo que implica una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que el regulado no dio aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas para que esta estuviera en posibilidad de determinar lo conducente.

Por lo anterior, el regulado contravino lo establecido en los artículos 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6, 45 fracción II, 47, 48, 49, 51 y 52 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este contexto, se tiene que las omisiones en estudio impidieron que esta Agencia tomara conocimiento de dichas actividades y, en su caso, ordenara las medidas necesarias para prevenir,





mitigar, o en su caso, compensar los impactos ambientales generados; lo que se demuestra con el cúmulo de los elementos de convicción que han quedado previamente relacionados.

C. ALEGATOS (Art. 167 segundo párrafo LGEEPA).

Toda vez que el visitado se allanó al procedimiento administrativo, aceptando las irregularidades asentadas en la visita de inspección practicada, y por las cuales se le emplazó a procedimiento, se tiene que renunció a las etapas procedimentales subsecuentes, como lo es la de alegatos prevista en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad procede a emitir la presente resolución, sin la necesidad de atender a la prerrogativa contenida en el precepto citado en primer término.

V. Que, en el acuerdo de emplazamiento, se ordenó la medida correctiva consistente en:

Única. Someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio inspeccionado, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse que acredite el ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo respectivo, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, lo anterior en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Al respecto, el visitado no ha presentado información correspondiente al cumplimiento de dicha medida correctiva, sin embargo, aún se está corriendo el término para someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio inspeccionado por lo que, **SE CONFIRMA LA MEDIDA CORRECTIVA** impuesta para el efecto de que exhiba ante esta Dirección General, el acuse que acredite el ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo respectivo, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, dentro del término concedido en el acuerdo de emplazamiento ASEA/UGSIVI/DGSIVC/6062/2019 de fecha 01 de agosto de 2019 notificado personalmente el 05 de agosto de la presente anualidad.

VI. En mérito del análisis de los argumentos y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, esta Dirección General cuenta con suficientes elementos para **acreditar la existencia de incumplimientos** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental aplicable al sector hidrocarburos, en consecuencia, **queda acreditada la responsabilidad**





de la persona moral denominada CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V., tal y como se desglosa a continuación:

Primera.- La emplazada no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio inspeccionado, en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, con domicilio ubicado en: Carretera Macuspana – CD.PEMEX KM. 12.5, La Escalera, Villa Benito Juárez , C.P.86722, Macuspana, Tabasco con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“...Artículo 23.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL





Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Segunda.- La emplazada no acredita haber dado aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas, para que ésta estuviera en posibilidad de evaluar el nivel de impacto y riesgo ambiental y determinar lo conducente, lo que implica una vulneración a lo dispuesto en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda





Llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la empresa denominada **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, a las aludidas disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los siguientes elementos a fin de garantizar la individualización de acuerdo a las particularidades del caso y a las características del visitado:

1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Las infracciones señaladas se consideran medias, ya que representan un riesgo de daño a los recursos naturales por causas supervenientes de impacto ambiental, que pueden repercutir en la seguridad de las personas, la salud pública o en los ecosistemas, lo anterior en atención a que los impactos ambientales y los riesgos causados con la operación y mantenimiento, sin embargo, las etapas de preparación de sitio y construcción, mismas que implican impactos con mayores repercusiones ambientales, si fueron ejecutados al amparo de una autorización vigente y emitida por autoridad competente.



Asimismo, la inspeccionada no ejecutó las obras en los términos autorizados en las resoluciones anteriormente analizadas, lo anterior, sin dar vista a la autoridad competente respecto de dichas modificaciones, para que esta estuviera en posibilidad de determinar lo conducente.

Por lo anterior, la gravedad de las infracciones se traducen en la imposibilidad que tuvo la autoridad para determinar lo conducente respecto de las modificaciones realizadas al proyecto autorizado, y por lo tanto no pudo evaluar los impactos ambientales negativos que derivan de la operación y mantenimiento del Proyecto, lo que deriva en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos en función del escenario de la realidad actual del sitio, en relación con las obras y actividades relacionadas que permita su desarrollo en el sitio, atendiendo a que las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

En cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas la autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).





CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."

2. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Se hace constar que, la VISITADA aportó constancia de situación fiscal, para determinar sus **condiciones económicas**, sin embargo, de dicho documental no se desprende dato alguno que haga referencia a la situación económica actual de la empresa, por lo tanto, se advierte que no ofertó alguna probanza al respecto, y acorde a lo dispuesto en los artículos 239 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, precluyó el derecho de la visitada para aportar los elementos que acrediten sus condiciones económicas, ya que el momento procesal para hacer uso de dicha prerrogativa se tiene por extinguido y consumado, así, esta autoridad deberá proceder a imponer las sanciones que en derecho correspondan, tomando en consideración los elementos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa.

En consecuencia, se tiene que el día 29 de julio de 2019 compareció a procedimiento la C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con el instrumento público número 9,716 pasado ante la fe



del notario público número 1 con sede en la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco; mismo que hace alusión al instrumento notarial 985 pasado ante fe del notario público número 1 del cual se desprende lo siguiente:

----- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. -----
- SEXTA.- CAPITAL SOCIAL.- El Capital de la sociedad Variable. El Capital Mínimo, sin derecho a retiro, es la cantidad de: \$ 100,000.00 (CIENTO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), Representado por cien Acciones Nominativas con Valor Nominal de \$ 1,000.00 (MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, cada una íntegramente suscrita y pagada en la forma que se indica en las cláusulas transitorias de esta Escritura, el Capital Máximo es limitado. Correspondiéndole el 60% A: [REDACTED] Y EL 40% [REDACTED]. Los aumentos y disminuciones del

Así mismo, se cuenta con el título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía, número PL/6859/EXP/ES/2015, se desprende en su punto "3. Descripción de la Estación de Servicio e inversión" que la inversión aproximada de la estación de servicio fue por la cantidad de \$5,069,467.47, dicho título es consultable en la página de internet: <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=7797> misma que se analiza conforme a los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apoya lo anterior la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2017009
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)
Página: 2579

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.





CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De lo anteriormente reproducido, y que consta en autos del presente procedimiento hace prueba fehaciente de que la empresa y sus accionistas cuentan con solvencia económica para el desarrollo de las actividades reguladas y por ende para hacer frente a las sanciones que resultan procedentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad en materia de impacto ambiental.

3. REINCIDENCIA.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este contexto, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se localizaron expedientes de inspección y vigilancia en contra del Visitado en los que se le hubiese sancionado, respecto de la estación de servicio ubicada en Carretera Macuspana – CD.PEMEX KM. 12.5, La Escalera, Villa Benito Juárez, C.P.86722, Macuspana, Tabasco, por lo que no se considera reincidente, en ese sentido, dicha situación será considerada en beneficio del visitado al momento de graduar las sanciones que resulten pertinentes.

4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Por lo que hace a este rubro, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, que la persona moral denominada **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, sometió su proyecto a evaluación de impacto ambiental en el año 2001 y en consecuencia obtuvo la autorización exhibida durante la visita de inspección primigenia, hace evidente que tenía conocimiento cierto, de que es necesario contar con una autorización vigente y actualizada expedida por autoridad competente, y en consecuencia ejecutar las obras y actividades con estricto



apego a dicha autorización, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables.

Por lo que la hoy sancionada, tenía conocimiento de que el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el párrafo inmediato anterior acarrearía consecuencias jurídicas, no obstante, encaminó su conducta para ejecutar las obras y actividades inspeccionadas sin contar con una autorización vigente y actualizada a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio; sin embargo, el haberse allanado al procedimiento administrativo y en consecuencia someterse a la normativa ambiental, aminora la intencionalidad de trastocar la legislación respecto de los hechos y omisiones que constituyen las irregularidades acreditadas.

5. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que el Regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de aviso de los cambios que tendría el proyecto autorizado, así como la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con el aviso y la actualización de la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

VIII. Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, al haberse allanado al procedimiento administrativo y en consecuencia someterse a la normativa ambiental, evidencia su buena fe ante esta autoridad, por lo que esta situación se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en





atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracciones I y II y 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta lo establecido en la parte CONSIDERATIVA de esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes **sanciones administrativas**:

1. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por la cantidad de **\$90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de **\$ 84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental ya que la empresa **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas para que esta estuviera en posibilidad de evaluar el riesgo e impacto ambiental y determinar lo conducente.



Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad **\$90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anterior, se tiene que la **multa global** impuesta a la empresa **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asciende a la cantidad de **\$180,808.60 (CIENTO OCHENTA MIL, OCHOCIENTOS OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 2,140 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa



EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Tesis jurisprudencial:

Registro No. 170691

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007



Página: 207
Tesis: 2a./J. 242/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.



Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

IX. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordena a la empresa denominada **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la **medida correctiva** siguiente:

ÚNICA. Someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto inspeccionado, actualizado a la realidad ambiental y urbanística que impera en el sitio, para acreditar lo anterior deberá exhibir ante esta Dirección General, el acuse de ingreso del trámite para obtener la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, en la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa **CONSORCIO MARIN, DE C.V.**, no acreditó contar una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por la cantidad de **\$90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado aviso a la autoridad competente respecto de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas para que esta estuviera en posibilidad de evaluar el riesgo e impacto ambiental y determinar lo conducente, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de



Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por la cantidad \$90,404.30 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 30/100 M.N.), equivalente 1,070 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Así, se tiene que la multa global impuesta a la empresa CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V. en términos de lo dispuesto en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asciende a la cantidad de \$180,808.60 (CIENTO OCHENTA MIL, OCHOCIENTOS OCHO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 2,140 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V., llevar a cabo la medida correctiva indicada en el Considerando IX de la presente resolución.

TERCERO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

CUARTO. Hágase del conocimiento CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V., que tienen la opción de conmutar el monto de la sanción económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud;

- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente.

SEXTO. En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **CONSORCIO MARIN, S.A. DE C.V.**, a través de su



representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en ubicado en Carretera Macuspana – CD.PEMEX KM. 12.5, La Escalera, Villa Benito Juárez , C.P.86722, Macuspana, Tabasco.

NOVENO Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el Ing. Salvador Gómez Archundia, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.